



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año de la Universalización de la Salud"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 541-2020-GR-APURIMAC/G.G**

Abancay, 18 DIC. 2020

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 026 -2020-STPAD, de fecha 29 de octubre del 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, oficio N°0106-2018.GR/APURIMAC/DRVCS - JOGZ, Informe N° 006-20018-GACV.RCP/DRVCS-APURIMAC y al ACTA DE CONTROL DE PERMANENCIA DE PERSONAL, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, cabe señalar que conforme el Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que:

**"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces"**

**"(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a una (01) año".**







Que, así mismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que:

**"Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayo a un (1) año calendario".**

El artículo 97° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, **la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años.**

Que, a su vez, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala:

**"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".**

Que, es menester señalar que estando que la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de prescripción; **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, es la **prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;**

Que, del contexto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que las autoridades del PAD, cuentan con un año para concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario contando desde su inicio con el acto de notificación al servidor civil;

Que, en el caso materia de análisis, se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Nombrado Antonio Palomino Arenas, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria consistente en ausentarse de su *puesto de trabajo, sin la autorización del jefe inmediato, ni el conocimiento del área de control de personal; hecho que motivó, se levante el acta correspondiente. Por lo que se procedió a emitir el correspondiente Informe de Precalificación N° 32-2018-STPAD* de fecha cierta 14 de setiembre de 2018, por haber vulnerado el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que prescribe **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo por el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".** Habiéndose notificado con Carta N° 005-2018-GACV.RCP/DRVCS-GR-APURÍMAC de fecha 13 de setiembre de 2018, **notificado** al administrado **Antonio PALOMINO ARENAS** el 17 de setiembre de 2018, se dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta vulneración del literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Y en fecha 15 de agosto del 2019 se emite el Informe Final del Órgano Instructor, se recomienda archivar el procedimiento administrativo disciplinario; por inexistencia de la responsabilidad imputada al servidor Antonio Palomino Arenas. Habiéndose derivado al Órgano Sancionador – Director de Recursos Humanos. El mismo que fue derivado mediante Proveído a esta Dependencia (Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, para su atención. Desprendiéndose en el presente expediente que no se





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
 "Año de la Universalización de la Salud"



concluyó el procedimiento la potestad disciplinaria de la Entidad, prescribió en el plazo de un (01) año contado desde el inicio del proceso 17 DE SETIEMBRE DEL 2018. Por lo que corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Antonio Palomino Arenas** por la presunta vulneración, en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que prescribe "**Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo por el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**".

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR. APURIMAC/GR; de fecha 31 de enero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA EL SERVIDOR ANTONIO PALOMINO ARENAS**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el archivo del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad y interesados, con las formalidades de Ley.

**ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR**, a los demás órganos administrativos pertinentes. Derivar el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaría Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



*Rosa Olinda Bejar Jimenez*

**CON. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

ROBJ/GRAP.  
 ARTF/ST.  
 EPQ/Abog.

